

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

EXP. 77-04-Q/TC
LIMA
COMPAÑÍA MINERA MILPO
S.A.A.

RESOLUCION DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 10 de mayo de 2004

VISTO

El recurso de queja interpuesto por la Compañía Minera Milpo S.A.A.; y,

ATENDIENDO A

- 1.- Que el Tribunal Constitucional conoce en última y definitiva instancia las resoluciones denegatorias de las acciones de garantía, de conformidad con el artículo 202°, inciso 2, de la Constitución Política del Perú.
- 2.- Que de acuerdo con lo previsto en el artículo 41° de su Ley Orgánica, y lo establecido en los artículos 51° y siguientes de su Reglamento Normativo, aprobado mediante Resolución Administrativa N°111-2003-P/TC este Colegiado también conoce del recurso de queja interpuesto contra resoluciones denegatorias del recurso extraordinario. Conforme al artículo 63° de la Ley Orgánica, el Código Procesal Civil es aplicable supletoriamente, es decir, en ausencia de regulación por parte de la Ley Orgánica, lo cual no ocurre en el caso de los recursos de queja, desarrollados en el Reglamento Normativo por indicación de la Ley Orgánica.
- 3.- Que de autos se aprecia que el recurso de extraordinario fue interpuesto contra una resolución que declaró fundada la demanda, por lo que no se trata de una resolución denegatoria de una acción de garantía. Además, quien presentó el recurso fue la demandada y no el demandante, el Ministerio Público o el Defensor del Pueblo, como lo estipulan la Ley y el Reglamento citados en el párrafo precedente.
- 4.- Que siendo un principio reconocido el de la pluralidad de instancias, ésta se cumple al habilitarse la posibilidad de recurrir a dos instancias en sede judicial. El que exista un recurso extraordinario ante el Tribunal Constitucional se entiende por el objeto de los procesos constitucionales, esto es, garantizar la plena vigencia de los derechos fundamentales de la persona; razón por la cual, el ordenamiento jurídico vigente, de modo excepcional –y ante la trascendencia de los derechos involucrados- habilita únicamente al demandante a recurrir a este Colegiado, en caso de una resolución denegatoria de la acción de garantía interpuesta.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, en uso de las facultades conferidas por la Constitución Política del Perú y su Ley Orgánica;



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. 77-04-Q/TC
LIMA
COMPAÑÍA MINERA MILPO
S.A.A.

RESUELVE

Declarar **improcedente** el recurso de queja. Dispone notificar a las partes y oficiar a la Sala de origen para que proceda conforme a ley.

SS.

**ALVA ORLANDINI
BARDELLI LARTIRIGOYEN
GARCIA TOMA**

Lo que certifico:

*Dr. Angel Figallo Rivadeneira
SECRETARIO RELATOR (e)*